



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35961
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., martes 9 de marzo de 1982

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 29 DE 1982 (febrero 24)

por la cual se otorga igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 250 del Código Civil con el siguiente inciso:

Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 2º El artículo 1040 del Código Civil quedará así: Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 3º El artículo 1043 del Código Civil quedará así: Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

Artículo 4º El artículo 1045 del Código Civil quedará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 5º El artículo 1046 del Código Civil quedará así: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 6º El artículo 1047 del Código Civil quedará así: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos áquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Artículo 7º El artículo 1050 del Código Civil quedará así: La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

Artículo 8º El artículo 1051 del Código Civil quedará así: A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 9º El artículo 1240 del Código Civil quedará así: Son legítimos:

1º Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2º Los ascendientes.

3º Los padres adoptantes.

4º Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Artículo 10. Quedan derogados el artículo 1048 del Código Civil, la Ley 60 de 1935, artículo único y las demás disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Sotano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de febrero de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Contratos

CONTRATO DE EMPRESTITO

para la financiación del Contrato número ... de 1981 del Fondo Vial Nacional para la Adquisición de Puentes Calleter Hamilton.

Entre los suscritos, a saber: Julio César Turbay Ayala, Presidente de la República de Colombia, obrando en nombre de la Nación Colombiana y quien en adelante se llamará el Prestatario, por una parte, y por la otra Ronald H. Logan, identificado con la cédula de extranjería número 192303 de Bogotá, actuando en su calidad de apoderado general de la firma British Insulated Callender's Construction Company Ltd., representante en Colombia de la firma Balfour Beatty Power Construction Ltda., de acuerdo con los certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, La sociedad Balfour Beatty Power Construction Ltd., se encuentra debidamente constituida con arreglo a las leyes de Inglaterra según constancia emitida por el Notario Público de Londres y quien para los efectos del presente documento se denominará el Prestamista, hemos convenido celebrar el contrato que se especifica a continuación el cual se registrará por el Decreto 150 de 1976 y demás normas reglamentarias y complementarias, previas las siguientes consideraciones legales:

Primera. De conformidad con los Decretos números 1526 del 26 de junio de 1978 y 1524 Bis de 1981 del Gobierno Nacional se autorizó a los Ministros de Obras Públicas y Transporte y de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo por la suma de US\$ 4.000.000.00 o su equivalente en otras monedas. El mencionado empréstito lo destinará el MOPT - Fondo Vial Nacional a la financiación, para la adquisición de una cantidad aproximada de 1.400 metros del puente metálico de emergencia.

Segunda. El empréstito objeto del presente contrato se encuentra destinado a la financiación del 71.69% del valor total CIF Barranquilla del contrato celebrado entre el Fondo Vial Nacional y la firma Balfour Beatty Power Construction Ltd.

Tercera. Según lo estipulado en el artículo 31 numeral 10 del Decreto 150 de 1976, cuando se trate de la contratación de empréstitos internos o externos, se podrá prescindir de la licitación pública o privada.

Cláusula primera. Objeto. El Prestamista se compromete a otorgar al Prestatario un crédito por la suma de setecientos once mil quinientos veintiocho libras esterlinas (711.528) destinadas a financiar el 71.69% del valor total CIF - Barranquilla del contrato para la adquisición de puentes, cajas de herramientas, plataformas y piezas (con crédito de proveedores) celebrado entre el Prestamista y el Fondo Vial Nacional - MOPT.

Cláusula segunda. Intereses. El Prestatario cancelará a favor del Prestamista intereses anuales a la tasa del 7.75% los cuales serán cobrados a partir de cada embarque, para lo cual el Prestamista presentará la liquidación correspondiente, la cual deberá ir con el visto bueno del Secretario Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte - Fondo Vial Nacional.

Cláusula tercera. Comisión bancaria. El Prestatario cancelará al Prestamista con la primera cuota principal del presente préstamo, una comisión Bancaria de 0.44% sobre el valor del crédito, por una vez.

Cláusula cuarta. Forma de pago. El Prestatario cancelará al Prestamista el valor objeto del presente contrato en 17 cuotas semestrales de igual valor comenzando en el mes vigesimocuarto (24) contado a partir de la fecha de recibo del primer contado o sea del 15% del valor total, según lo estipulado en el numeral primero, literal a) de la cláusula quinta del contrato celebrado entre el Fondo Vial Nacional y el Prestamista. Lo anterior de conformidad con el cronograma de pagos anexo al contrato.

Cláusula quinta. Plazo. El plazo del presente contrato es de diez (10) años contados a partir del recibo del primer contado equivalente al quince por ciento (15%) del valor

total del contrato celebrado entre el Fondo Vial Nacional y el Prestamista.

Cláusula sexta. Período de gracia. El Prestamista concede al Prestatario un periodo de gracia de dos (2) años sobre capital a partir del cumplimiento del pago del porcentaje estipulado en la cláusula anterior.

Cláusula séptima. Apropiações presupuestales. Los pagos a que se refiere el presente contrato estarán subordinados a las apropiaciones que para tal efecto se destinan en el presupuesto del Prestatario.

Cláusula octava. Leyes y jurisdicción aplicables. El presente contrato está sujeto a la ley colombiana y a la jurisdicción de los jueces y tribunales colombianos.

Cláusula novena. Reclamación diplomática. El Prestamista renuncia a intentar reclamación diplomática a las obligaciones y derechos originados en el presente contrato, excepto en el caso de denegación de justicia.

Cláusula décima. Garantías. El Prestatario se obliga a garantizar el pago del crédito otorgado por el Prestamista, mediante pagarés que serán depositados en un banco de Londres (Gran Bretaña), con instrucciones para su entrega, de conformidad con la carta de instrucciones que hace parte de este contrato (Anexo 1). Por el manejo de estos documentos no se causará ningún costo para el Prestatario.

Parágrafo. Los bienes se embarcarán siempre y cuando los pagarés que garantizan el pago del crédito del proveedor se hayan entregado a un banco de la Gran Bretaña para su administración.

Cláusula undécima. Terminación. El pago total del capital e intereses dará por terminado el presente contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula duodécima. Perfeccionamiento. El presente contrato se considerará perfeccionado a partir de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido a partir del pago de los referidos derechos por parte del Prestamista.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1981.

Por la Nación,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Javier Fernández Riva.

Por el Prestamista,

Ronald H. Logan.

República de Colombia. Consejo de Ministros.

Bogotá, 17 de diciembre de 1981.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

Almacén de Publicaciones, Rec'bo 155233. Derechos \$ 5.400.
18-XII-81 — 071 — Gloria de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Canje de Notas

Bogotá, 16 de diciembre de 1981.

Excelentísimo señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo y manifestarle la aceptación por parte del Gobierno de la República de Colombia de la nota de su excelencia de fecha de hoy, que reza como sigue:

1º Es la intención del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (que en adelante se denomina "el Gobierno del Reino Unido") poner a disposición del Gobierno de la República de Colombia (que en adelante se denomina "El Gobierno de Colombia"), a título de préstamo, una suma que no exceda de L 300.000 (trescientas mil libras esterlinas) (que en adelante se denomina "El Préstamo"), con destino a cubrir el costo de la maquinaria, equipos, materiales y servicios asociados para puentes de emergencia construidos en unidades en acero expresamente fabricados (puentes Calleter Hamilton), los cuales serán suministrados al Ministerio de Obras Públicas y Transporte de Colombia (que en adelante se denomina "El Ministerio de Obras Públicas") por la Balfour Beatty Power Construction Limited (que en adelante se denomina "El Contratista"), en virtud del contrato que se celebrará el día 18 de diciembre, 1981 entre el Ministerio de Obras Públicas y el Contratista (contrato que en adelante se denomina "El Contrato"), así como determinados cargos y comisiones pagaderos a los Agentes de la Corona para Gobiernos y Administraciones Extranjeras (que en adelante se denominan "los Agentes de la Corona").